



Consejería de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación
Administrativa



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN GENERAL

1. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA REPRESENTANTE							
APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN: PLATAFORMA DE VECINOS DEL REALEJO						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF: G19604362
DOMICILIO:							
TIPO DE VÍA: Calle		NOMBRE DE LA VÍA: Plegadero Bajo					
NÚMERO: 3	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE: 3	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA: 1	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN: Granada			MUNICIPIO: GRANADA		PROVINCIA: GRANADA		CÓD. POSTAL: 18009
TELÉFONO MÓVIL: 619272583		CORREO ELECTRÓNICO: PLATAFORMAVECINOSREALEJO@GMAIL.COM					
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE/RAZÓN SOCIAL/DENOMINACIÓN: [REDACTED]						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input checked="" type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF: [REDACTED]
ACTÚA EN CALIDAD DE: REPRESENTANTE							

2. DESTINATARIO	
CONSEJERÍA: Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa	
ÓRGANO/AGENCIA/ETC. Secretaría General de Interior	

3. EXPONE	
SE ADJUNTAN ALEGACIONES AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 155/2018 NOMENCLATOR DE ACTIVIDADES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	

Nº Reg. Entrada: 202399907294125. Fecha/Hora: 07/06/2023 19:59:08

Código de identificación órgano o unidad: A01002820



4. SOLICITA ⁽²⁾

VER DOCUMENTO ADJUNTO

(2) En el caso de que solicite información y/o documentación, indique la dirección de correo electrónico donde desea le sea remitida.

Correo electrónico: PLATAFORMAVECINOSREALEJO@GMAIL.COM

5. DOCUMENTACIÓN

Presento la siguiente documentación:

	Documento
1	present aleg proyec 155 2018

DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Ejercicio el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:

Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
-----------	-----------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Ejercicio el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados:

Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
-----------	-----------------------------	---------------------------------	---

6. DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

La persona abajo firmante **DECLARA**, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta.

En GRANADA a 07 de junio de 2023
LA PERSONA SOLICITANTE / REPRESENTANTE

Fdo.: [Redacted]

SR/A. Secretaría General de Interior

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A01025763

Código de identificación órgano o unidad: A01002820

Nº Reg. Entrada: 202399907294125. Fecha/Hora: 07/06/2023 19:59:08

	[Redacted]	07/06/2023 19:58	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]





INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

El Responsable del tratamiento de sus datos personales es el órgano directivo u organismo al que dirige este formulario y podrá encontrar más información sobre el tratamiento de datos en <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>.

Ahora bien, este formulario llega a dichos órganos y organismos a través del registro electrónico único de la Junta de Andalucía. Para ofrecerle el servicio de registro electrónico único es imprescindible tratar sus datos personales, en relación con lo cual le informamos de que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales para el servicio de registro electrónico único es la Secretaría General para la Administración Pública cuya dirección es C/ Alberto Lista, nº16 41071 Sevilla sgap.cpai@juntadeandalucia.es
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.cpai@juntadeandalucia.es
- c) Los datos personales que nos indica se incorporan a la actividad de tratamiento "Registro Electrónico Único", con la finalidad de gestionar el registro de entrada y salida de documentos en la Administración de la Junta de Andalucía, mediante sistema automatizado; la licitud de dicha tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal del responsable, consecuencia de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, como se explica en la siguiente dirección electrónica: <http://juntadeandalucia.es/protecciondedatos>, donde podrá encontrar el formulario recomendado para su ejercicio.
- e) Se contempla la cesión de datos a los órganos administrativos a los que vaya dirigido el documento registrado.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/180928>

Nº Reg. Entrada: 202399907294125. Fecha/Hora: 07/06/2023 19:59:08

Código de identificación órgano o unidad: A01002820

			07/06/2023 19:58	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN				



INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DEL PRESENTE FORMULARIO.

1. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA REPRESENTANTE:

La persona o entidad solicitante deberá cumplimentar los datos identificativos que aquí se requieren. Los datos relativos a la persona representante serán de obligatoria cumplimentación en el supuesto de ser éstas quienes presenten el escrito. En estos supuestos habrá de indicar a su vez en calidad de qué se ostenta la representación, por ejemplo, en caso de representante legal: padre, madre, tutor/a, etc.

2. DESTINATARIO:

Deberá indicar la Consejería a la que dirige el presente escrito, así como en su caso, organismo o agencia.

3. EXPONE

Deberá exponer con la mayor claridad qué hechos o circunstancias motivan la presentación del presente escrito.

4. SOLICITA

Deberá recoger en este apartado qué solicita de la Administración de la Junta de Andalucía.
- En el caso de que desee recibir algún tipo de información y/o documentación, deberá indicar en este apartado una dirección electrónica a efectos de recibir la información solicitada.
- Si lo que usted desea exclusivamente es ejercer su derecho a solicitar de información conforme el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recomendamos seguir las indicaciones recogidas en la siguiente dirección electrónica: https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derechode-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html"

5. DOCUMENTACIÓN

Cumplimente en los numerales correspondientes qué documentación presenta efectivamente, en caso de hacerlo. Los campos relativos a los documentos en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones, solo procederá cumplimentarlos cuando ejerza el derecho a no presentar la documentación referida. En estos casos deberá aportar toda la información que se le solicita.

6. DECLARACIÓN, FECHA, LUGAR Y FIRMA

Deberá declarar que son ciertos cuantos datos figuran en el presente documento, y firmar el formulario.
ILMO/A SR/A: Deberá cumplimentar indicando el órgano al que se dirige la solicitud
DIR3. CÓDIGO DIRECTORIO COMÚN DE UNIDADES ORGÁNICAS. Deberá cumplimentar el código DIR del órgano al que va dirigido este formulario, para ello podrá consultar en las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros o bien en esta dirección: <https://ws024.juntadeandalucia.es/ae/directoriocomundeunidadesorganicas>.

Nº Reg. Entrada: 202399907294125. Fecha/Hora: 07/06/2023 19:59:08

Código de identificación órgano o unidad: A01002820

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretaría General de Interior

ASUNTO:

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

Dña. Ana María López Luque, con DNI nº 30491931A, mayor de edad, como presidenta de la **ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE VECINOS DEL REALEJO de Granada** G-19604362, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, con el número 9718 de la Sección 1ª, con domicilio social en Calle Plegadero 3, plta 1ªA, CP 18009 de Granada, como consta acreditado ante esta Administración; con domicilio a efecto de notificaciones en la dirección de correo electrónico plataformavecinosrealejo@gmail.com, previo envío de email con aviso de puesta a disposición de notificación, comparece ante esta Consejería y como mejor proceda en derecho **DECIMOS:**

Que el pasado 23 de mayo a través de la Sede Electrónica de la Junta de Andalucía se nos ha dado traslado de documentos pertenecientes al proyecto arriba referenciado para la presentación de alegaciones en el plazo de 15 días naturales.

Que esta Plataforma entiende que el proyecto presentado debe ser declarado nulo de pleno derecho en virtud del art 47 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, por no reunir los requisitos legales exigibles en cuanto al fondo y la forma; por lo que dentro del plazo conferido para ello, comparecemos ante esta Consejería y como mejor proceda en derecho presentamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. PROYECTO PRESENTADO.

Se presenta "Proyecto de modificación" del Decreto 155/2018 de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 1/18
VERIFICACIÓN			
			

Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, cuando han transcurrido cinco años desde su publicación en agosto de 2018.

El proyecto va dirigido a favorecer a un concreto sector, la actividad empresarial del sector hostelero, olvidando al resto de empresarios; y lo que es peor, olvidando a los ciudadanos y residentes y el medio ambiente urbano, objeto de protección.

Según se indica, son objetivos que conseguir:

- *“Ampliar hasta seis meses, dentro del año natural, la posibilidad de autorizar la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, EN TERRAZAS Y VELADORES de establecimientos de hostelería, para los municipios turísticos de Andalucía y para las zonas de gran afluencia turística.*
- *Ampliar en dos horas el inicio del horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato, para los municipios turísticos de Andalucía y para las zonas de gran afluencia turística pudiendo, por tanto, iniciarse a las 13:00 horas, sin superar en ningún caso las 24:00 horas.*
- *Regular los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales.”*

Olvida el “proyecto” que tanto el Decreto 155/2018 como la propuesta de modificación tienen una **afección transversal en el ordenamiento jurídico**, afectando entre otras, a la urbanística y la medioambiental, y por tanto **no puede contravenir como hace, lo establecido en la normativa de planeamiento, así como lo establecido en la normativa de protección ambiental**, como a continuación veremos.

Para empezar, no se respetan los usos generales y específicos urbanísticos del suelo otorgados por la normativa urbanística y de planeamiento que son las que diseñan el modelo de ciudad y que deben ser tenidas en cuenta en los objetivos de calidad acústica como indica la ley 37/2003 del ruido.

Se está permitiendo que sea la zonificación acústica la que imponga el modelo de ciudad a seguir. Así podemos comprobar que **las zonas calificadas urbanísticamente como residenciales soportan niveles de contaminación acústica propios de zonas de uso terciario**, amparado por el legislador andaluz contraviniendo la normativa estatal y la de la Unión Europea cuyo objeto es **“PREVENIR, VIGILAR Y REDUCIR la contaminación acústica para evitar y reducir daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”**.

Se permite la instalación y desarrollo de actividades clasificadas y molestas **en zonas residenciales, sanitarias y docentes que incumplen la normativa vigente** tan solo con su propuesta puesto que a partir de las 23h en estas áreas con este tipo de actividades autorizadas **es imposible que cumplan con los objetivos de calidad acústica**.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 2/18
VERIFICACIÓN			

Y sin embargo, **las novedades introducidas en el proyecto son para empeorar la situación actual**. Se propone **instalar equipos de reproducción y ampliación sonora y actuaciones en directo en terrazas al aire libre hasta las 24h**, a la desesperada ciudadanía que soporta el desarrollo de estas actividades dentro y fuera de los locales, bajo sus ventanas y balcones, en espacios públicos que son utilizados por y para beneficio de negocios hosteleros privados, ahora ampliado a discotecas, negocios de ocio y esparcimiento propios de suelos terciarios, que resultan incompatibles con el descanso.

Resulta indiferente para el legislador andaluz que se trate de terrazas instaladas en suelo residencial, docente, sanitario o terciario, lo que a todas luces es contrario a derecho porque incumple y vulnera la normativa vigente desde el mismo momento de su propuesta.

Se amplían los horarios con la instalación de equipos de reproducción y actuaciones en directo en terrazas y veladores, en lugar de obligar a que las actividades salgan de estas zonas y se desarrollen en áreas urbanísticas propias para el uso terciario, ocio y esparcimiento que la ley prevé y que permite niveles acústicos propios para estas actividades, sin molestar al resto de la ciudadanía, permitiendo una correcta convivencia y uso del espacio público.

Sobre la justificación del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, **el proyecto de Decreto resulta incoherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea**. La redacción de la nueva norma andaluza, no solo perpetua la ineficacia administrativa en la protección contra la contaminación, sino que **perpetua el problema existente con el afianzamiento de nuevos focos de contaminación acústica** a los que debemos hacer frente los ciudadanos para la protección de nuestros derechos, del modelo de ciudad y de nuestro medio ambiente.

El Proyecto no prevé, ni protege, ni reduce y mucho menos planea mejores condiciones de calidad de vida ni para un mejor medio ambiente, sino todo contrario.

El fin de este Proyecto debe ser el de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, especialmente en áreas residenciales, sanitarias y docentes con **la prohibición expresa de cualquier actividad molesta que con carácter previo no cumplan con los requisitos acústicos de estas áreas** (discotecas, pub, cafeterías con música, terrazas, etc), y en todo caso a las 23 h deben cerrar.

Estas cuestiones deben prevalecer frente a razones económicas, con políticas que permitan el desarrollo económico sin mermar derechos de otros sectores y de los residentes, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Nada impide que estas actividades se desarrollen con total normalidad en zonas urbanísticas que la ley reserva para ello.

Las competencias que le otorgan a la Junta de Andalucía tanto la Constitución Española como su Estatuto de Autonomía, van dirigidas a la **protección del medio ambiente para completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de**

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 3/18
VERIFICACIÓN			
			

protección ambiental, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente, sin embargo estos principio se obvian y se dirige a favorecer a un sector concreto en perjuicio del interés general con la legalización de nuevos focos de emisión sonoras en los centros urbanos.

El supuesto “crecimiento e impacto económico” no justifica el trato desigual, la discriminación positiva, la pérdida de niveles exigibles de protección acústica, la degradación ambiental y la pérdida de derechos.

SEGUNDA. OBJETIVOS DEL PROYECTO QUE NACEN ILEGALES Y DESTINADOS AL INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO.

El ruido es considerado como un peligro para la salud y sus efectos son un problema sanitario cada vez más importante. Numerosos estudios concluyen que **un ruido constante por encima de los 55 decibelios produce cambios en el sistema hormonal e inmunitario que conllevan cambios vasculares y nerviosos**, como el aumento del ritmo cardíaco y tensión arterial, el empeoramiento de la circulación periférica, el aumento de la glucosa, el colesterol y los niveles de lípidos. Además, **repercute en el sueño** produciendo insomnio, lo que conducirá a un cansancio general que disminuirá las defensas y posibilitará la aparición de enfermedades infecciosas. **Una exposición constante por encima de los 45 decibelios impide un sueño apacible.**

Entre los efectos psicológicos pueden mencionarse estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc. Un grupo de población que sufre mucho estas consecuencias son los escolares cuya falta de concentración, incluso en las propias casas, hace que tengan un rendimiento escolar más bajo.

Existen también efectos sociales adversos como problemas en la comunicación que puede llevar al aislamiento.

El **proyecto no garantiza el cumplimiento de los actuales objetivos acústicos**, especialmente en horario nocturno en zonas residenciales, sanitarias y docentes, salvo que en **FRAUDE DE LEY** se pretenda considerar estas áreas como “zonas turísticas” elevando los niveles acústicos máximos permitidos, sin que el legislador haya determinado cuáles son éstas, sus características y cuál el bien jurídico protegido.

Esta norma es contraria a derecho desde su planteamiento. ¿Cómo se garantiza que en el espacio abierto en el que se desarrolla una actividad comercial privada y clasificada con amplificadores acústicos se cumplan los tímidos objetivos acústicos en zonas residenciales, sanitarias y docentes?

Según la normativa vigente andaluza, si se toma como potencia acústica de una persona 73 dBA en virtud de lo preceptuado en la IT.8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que ha sido tomado

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 4/18
VERIFICACIÓN			



como referencia la norma “*VDI 3770 Characteristic noise emission values of sound sources-Facilities for sporting and recreational activities*”, cuando se acumulen 2, 10 o 40 personas en una terraza al aire libre, con equipos de reproducción musical y actuaciones en directo **¿Cómo se puede considerar si quiera tal instalación? ¿Cómo se controla y reducen estos niveles de contaminación? cuando el valor acústico otorgado a una sola persona no cumple con los objetivos de contaminación acústica en exteriores**, que solo cumpliría en suelo de usos terciarios o de clasificación acústica como “turísticos” como son los recintos feriales o similares.

Continúa el legislador andaluz proponiendo mantener y aumentar los niveles de contaminación como “protección ambiental”, aun sabiendo que hasta ahora la normativa vigente resulta ineficaz para la prevención, reducción, protección y mejora de las condiciones medioambientales y de la calidad de vida.

Los residentes seguimos estando desprotegidos, en manos de una Administración ineficaz, reiteradamente incumplidora, que desprotege a sus ciudadanos y que la modificación del reglamento no solo no la resuelve, sino que la empeora descaradamente.

Con esta nueva norma se protege a la actividad comercial, aunque esto suponga pérdida de derechos y de calidad de vida, y ahora con pretendido amparo legal.

TERCERA. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA INICIATIVA LEGISLATIVA, art 45 de la ley 6/2006.

- i. No se han recabado los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.
- ii. En la “memoria justificativa” punto 4, y el documento “modificación decreto 155/2018” del Proyecto facilitado se indica que **se ha realizado la preceptiva consulta pública**, sin indicar la fecha, pag 4/10.
- iii. No existe **estudio económico**. No se considera que tales actividades ocasionarán más denuncias vecinales y que necesariamente supondrá como mínimo tener que aumentar los presupuestos para dotar de personal dotado para realizar mediciones acústicas, estudios de control, inspección y vigilancia.

Respecto de la **consulta pública**, ésta **no se ha realizado** a través del portal web de la Administración competente conforme a lo preceptuado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en todo caso, debió **realizarse con carácter previo a la elaboración y presentación del proyecto** del reglamento en virtud del art 43 y ss de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y de art 131.2 y 133 de la Ley 39/2015, **con el objeto de recabar previamente la opinión de los afectados, particulares y organizaciones**, de tal forma que se pueda alegar sobre la norma en su conjunto y no solo sobre el irregular y delimitado proyecto propuesto.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 5/18
VERIFICACIÓN			

Consultada la base de datos de la Junta de Andalucía [Consultas públicas previas a la elaboración de normativa - Junta de Andalucía \(juntadeandalucia.es\)](https://www.juntadeandalucia.es) tampoco aparece ninguna publicación que haya estado disponible para el periodo 09/02 hasta el 23/02/2023 como indica la diligencia citada, vulnerando lo establecido en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No se ha seguido el procedimiento establecido para la elaboración de los reglamentos, artículo 45, así como lo preceptuado en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

No constan en el expediente del proyecto los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

No consta **informe de la Secretaría General Técnica respectiva, ni el del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tienen carácter preceptivo** conforme a las normas vigentes.

No consta **el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, en virtud de lo preceptuado en el art 17.3 de la ley 4/2005 de 8 de abril del consejo consultivo de Andalucía para la elaboración de proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

CUARTA. NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, considera preceptivo su dictamen respecto de los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

En el BOJA núm. 13, de 1 de febrero de 2001, se publica la Resolución de 8 de enero de 2001, por la que se dispone la publicación de la relación, aprobada por el Pleno, de las disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo Consultivo, cuyo punto 3 establece:

3. *“Proyectos de Reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.*

a) *Esta competencia se extiende a todos los supuestos en que existen parámetros que permiten realizar el control de legalidad propio de la función consultiva lo que, en principio, solo excluye a los reglamentos puramente auto-organizativos.*

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 6/18
VERIFICACIÓN			



b) *Abarca a los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que desarrollan o ejecutan disposiciones básicas estatales, no obstante reconocer este Consejo la distinta relación existente en el binomio norma básica-norma autonómica, respecto de la predicable entre ley y reglamento....”.*

La doctrina del Tribunal Supremo se recoge en su Sentencia de 25 de junio de 2009:

“CUARTO. Para determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, existe una copiosa jurisprudencia de esta Sala en la que se trazan las características definitorias de los llamados «reglamentos ejecutivos» frente a los «reglamentos organizativos», cuestión que afecta a los elementos ordenadores de la institución reglamentaria en el Derecho administrativo y se erige en el núcleo esencial del debate que aquí se plantea.

Así, en lo que se refiere a la categoría de los denominados reglamentos ejecutivos,

extraemos de la Sentencia de la Sección 4ª de esta Sala de 13 de octubre de 2005 (Recurso 68/2003) –y en el mismo sentido pueden verse, entre otras, las Sentencias de la Sección 4ª de 11 de octubre de 2005 (Recurso 63/2003) y 9 de noviembre de 2003 (Recurso 61/2003)– las siguientes consideraciones: «En cuanto a los supuestos en que dicho dictamen resulta preceptivo, conviene precisar, como señala la Sentencia de 15 de julio de 1996, que a tales efectos», son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba «Reglamentos de ley». Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la ley. Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su ordenamiento jurídico sin que, en consecuencia, deban ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos «secundum legem» o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (Sentencia de esta Sala y Sección de 25 de octubre de 1991) y los Reglamentos independientes que –«extra legem»– establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración.”

QUINTA. INSUFICIENTE Y ERRADA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA.

Debido a todo lo expuesto, el planteamiento del proyecto de modificación propuesto **no satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.**

- a) **No hace mención alguna al ruido** que es el objeto de fondo y uno de los problemas más relevantes para la población, obligada estar expuesta, con problemas graves diversos,

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 7/18
VERIFICACIÓN			

entre los que se encuentran la pérdida de productividad en el trabajo a causa de enfermedades o fatiga, o la reducción de la creatividad y capacidad de aprendizaje.

- b) De **NECESIDAD** porque no mejora la protección y prevención acústica. Lo que hace es empeorara las condiciones acústicas incluyendo nuevos focos de ruidos en las terrazas que con su regulación actual ya suponen un grave problema al implantarlas en zonas residenciales.
- c) Sobre la **EFICACIA**, no cumple con este principio. Como ya hemos indicado, se trata de una norma dirigida a facilitar la proliferación de nuevos focos de contaminación y nuevos focos de problemas para los residentes, permitiendo introducir ruidos en áreas carentes de éstos.

No resuelve el problema real de los ciudadanos. Los agrava considerablemente y los deja indefensos ante una Administración ineficaz, lenta que prima los intereses económicos de ciertos sectores privados frente a la salud y otros en contra del interés general.

- d) **PROPORCIONALIDAD**, en virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, la iniciativa que se propone **NO CONTIENE la regulación imprescindible para atender las necesidades que la ciudadanía reclama** cubrir con la norma, y sí, aquellas que reclama el sector hostelero.

El desarrollo de actividades clasificadas en zonas residenciales es una aberración, porque por definición, la instalación de una terraza con equipos de reproducción musical y actuaciones en directo, incumple la normativa de protección acústica y máxime en horario nocturno.

Las zonas residenciales son incompatibles con el desarrollo de actividades clasificadas y especialmente en espacios abiertos y horarios nocturnos.

Es irresponsable la modificación propuesta. No han considerado la proporcionalidad de cada una de ellas, por lo que **la propuesta no es proporcional a la finalidad que debiera perseguir al tratarse de la regulación de actividades clasificadas al aire libre y en suelo público.**

Establece cargas u obligaciones innecesarias a quienes debe proteger como la vulneración sistemática institucionalizada de Derechos Fundamentales y a un medioambiente protegido.

- e) **EFICIENCIA**, tampoco cumple con este principio porque introduce restricciones injustificadas y desproporcionadas para los destinatarios que son objeto de protección de la norma, los ciudadanos, el medio ambiente y el interés general.
- f) No ofrece **SEGURIDAD JURÍDICA**, porque no está dirigida a los ciudadanos ni al bien jurídico protegido, sino que lo que se pretende es su introducción y consolidación en el ordenamiento jurídico de forma incoherente, atentando contra el resto del ordenamiento jurídico, comprometiendo el cumplimiento de dicho principio.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 8/18
VERIFICACIÓN			

Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional. En su Sentencia 150/1990, FJ 8:

“La seguridad jurídica es, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 27/1981, 99/1987 y 227/1988), «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio». En el presente caso son los aspectos relativos a la certeza de la norma, entendida como previsibilidad sobre los efectos de su aplicación y a su retroactividad los que se hallan en cuestión.

Por lo que atañe al primero de ellos, hay que comenzar por recordar que los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos exigen que la norma sea clara para que los ciudadanos sepan a qué atenerse ante la misma.

En este orden de exigencias no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario que, además de regular actos y relaciones jurídicas en masa que afectan y condicionan la actividad económica global de todos los ciudadanos, atribuye a éstos una participación y un protagonismo crecientes en la gestión y aplicación de los tributos. Resulta inexcusable en este contexto el esfuerzo del legislador, tanto estatal como autonómico, por alumbrar una normativa tributaria abarcable y comprensible para la mayoría de los ciudadanos a los que va dirigida; puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia. “

Y en la Sentencia 46/1990, FJ 4:

“Finalmente ha infringido también el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) al generar una situación de incertidumbre jurídica en todo lo referente a la legislación de aguas aplicable en el territorio insular. La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. La vulneración de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo”.

También se manifiesta en este sentido el Consejo Consultivo de Andalucía en sus dictámenes, donde destaca la trascendencia de determinadas observaciones sobre técnicas normativas y legislativas.

La buena y acertada redacción, la claridad y la certeza de dar solución a los problemas reales de la ciudadanía tienen beneficios en una doble dimensión que se suceden en el tiempo: una interna,

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 9/18
VERIFICACIÓN			



en el proceso de elaboración de la norma, y otra externa, una vez que se ha aprobado y comienza a desplegar sus efectos.

SEXTA. VULNERACIÓN DE NORMATIVA VIGENTE: INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, LOS OBJETIVOS DE LA LEY ESTATAL Y DE LA U.E. SOBRE PROTECCIÓN ACÚSTICA.

La protección del derecho de las personas a un medio ambiente saludable se asienta firmemente sobre sólidos pilares que tienen por fuente derechos de raigambre constitucional art 45 de la Constitución, resulta evidente que se da una **clara prevalencia al principio de prevención**, pues no en vano no hay forma mejor de protección del medio ambiente que la de prevenir la contaminación e incidir sobre los agentes contaminantes antes de que produzcan sus efectos.

El derecho a un medio ambiente saludable con el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad art. 10.1 CE, se configurarían como estándares de vida que han de ser respetados por los poderes públicos en su especial posición de garantes, que entronca directamente, y por expreso mandato constitucional, con los valores superiores de la protección de la salud y seguridad de aquellos arts. 15 y 43; y, con el derecho a la intimidad domiciliaria, art. 18.2 de la CE, como pilares que se sobreponen frente a cualquier disciplina o regulación concreta de cualesquiera actividades susceptibles de generar emisiones contaminantes.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Estatuto de Autonomía para Andalucía describe el derecho al medio ambiente como derecho de las personas a vivir en un medio equilibrado, art. 28, adquiriendo la cualidad de nuevo derecho social. Siguiendo con las referencias medioambientales del Estatuto Andaluz, si el art. 36.1, b) involucra a los ciudadanos en el deber de conservar el medio ambiente, el art. 37.20, establece como principio rector de la actuación de los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía «...*el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales*», y en concreto, la garantía de la calidad del agua y del aire.

La definitiva consolidación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, CDFUE, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa supuso un importante hito para la involucración de los poderes públicos en la protección medioambiental, toda vez que ha permitido la introducción del principio del nivel elevado de protección medioambiental dentro del ordenamiento Comunitario; y ello no solo como principio inspirador de la política medioambiental de la Unión Europea, art. 191.2 TFUE, sino, lo que es más importante, **como auténtico derecho a exigir que las políticas de la Unión garanticen «...un nivel elevado de protección del medioambiente y la mejora de su calidad»**, art. 37 CDFUE., lo que supone una mejora en las expectativas de los ciudadanos en la garantía de la calidad de vida a través de la consecución de un medio ambiente no ya saludable, sino de calidad.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 10/18
VERIFICACIÓN			



Esta línea es precisamente la seguida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humano. Sirva como ejemplo la STEDH de la Sección 3.^a, de 30 de marzo de 2010 (asunto BACILA v. RUMANÍA; asunto 19234/04), que expresamente indica de **la necesidad de que los poderes públicos garanticen el derecho a la privacidad y a la salud de los ciudadanos mediante políticas activas que tiendan a mejorar la calidad del medioambiente** en que se desenvuelven.

En lo que respecta a la actividad hostelera en zonas residenciales que extienden su actividad al dominio público con la presencia de veladores que suelen cerrar pasadas las 24.00 h de la noche, producen inmisiones sobre el medio ambiente urbano y en las viviendas cercanas. **No parece que legalizar este tipo de actividades y permitiendo equipos de reproducción y actuaciones en directo obedezca a una lucha activa contra el ruido en pro de los ciudadanos y los derechos antes citados.**

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de junio de 2003 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, tiene como fin el proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental consistentes en la fijación de **valores límite de emisión acústica y en la adopción de estrategias de REDUCCIÓN del ruido** en el ámbito local.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene la naturaleza de normativa básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta materia se regula por la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y del Decreto 6/2012 de 17 enero por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía que constituye el actual marco legal de referencia para el desarrollo de la calidad ambiental en esta Comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

El legislador andaluz, permite que, en zonas residenciales, docentes o sanitarias carentes de ruidos, éstos lleguen al máximo permitido con la introducción de actividades contaminantes, en lugar de preservarlas. Además, incluye una nueva definición de áreas de sensibilidad acústica, art 70 Ley 7/2007 y art 7 del decreto 6/2012, “d) *Tipo d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c*”, siendo “c. *Tipo c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.*” Tales preceptos se aplican en la modificación del decreto. Elimina de facto los

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 11/18
VERIFICACIÓN			



niveles máximos permitidos en zonas residenciales de los municipios con niveles Ld 65, Le 65 y Ln 55, **convirtiéndolos en zonas acústicas de uso característico turístico** Ld 70, Le 70 y Ln 65 con niveles muy elevados de contaminación acústica asimilables a sectores de territorio con uso predominante industrial, letra b), sin que el legislador defina qué y cuáles son las zonas acústicamente turísticas, y **cual el bien jurídico, objeto de protección.**

Vulneración de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007, DOUEC 14 diciembre 2007.

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con la limitación de que los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución ni las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen como no competentes, debiendo ajustarse al orden de jerarquía que establezcan las leyes, no pudiendo vulnerar los preceptos de otra norma de rango superior, en virtud del art 128 de la LPAC.

La norma vigente y la modificación propuesta no sirven por insuficientes y vagas, para proteger unos estándares de calidad de vida que en materia de contaminación acústica sí están perfectamente definidos, de tal forma que si no puede asegurarse que las terrazas no empeorarán las condiciones medioambientales, el criterio de corrección exige la adopción de medidas que llevarán, en su caso a la prohibición.

SÉPTIMA. INVALIDEZ DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

En el caso de las normas reglamentarias como el que nos ocupa, el contenido de su regulación se encuentra principalmente condicionado por la **posición subordinada que tiene esta fuente del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico**, sometido al principio de jerarquía normativa, en virtud del citado art 128 de la LPAC.

De igual forma, el artículo 44.4 de la Ley 6/2006 del Gobierno dispone: “*4. Ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la ley.*”

Así, las consecuencias que se derivan del incumplimiento de estos límites se regulan en el artículo 47 de la Ley 39/2015 y no es otro que la **Nulidad de pleno derecho.**

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; los actos expresos o

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 12/18
VERIFICACIÓN			
			

presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior y las que regulen materias reservadas a la Ley.

OCTAVA. VULNERACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DEL DECRETO 155/2018. EVALUACIÓN NORMATIVA.

Ha pasado con creces el plazo de 30 meses que otorgó el Decreto en la Disposición adicional Décima para que la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas revisará los resultados de la aplicación de la citada norma, para evaluar la realización de los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos en la misma, con análisis de la incidencia que el Decreto haya podido tener sobre cuestiones medioambientales en general y respecto de la contaminación acústica en particular y las posibles violaciones de derechos sobrevenidas como consecuencia de las mismas, debiendo recabar la opinión de los afectados y de las Administraciones Públicas implicadas.

No consta la realización del estudio ni la redacción de tal informe con la evaluación preceptiva, ni su publicación.

Por tanto, se hace preciso que se realice la evaluación prevista con carácter previo a cualquier modificación.

NOVENA. VULNERA EL PRINCIPIO DE BUENA REGULACIÓN.

La propuesta no solo **no es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad** vulnerando lo preceptuado en el art 129 de la LPAC, por razón del interés general, sino que es todo lo contrario, **perjudica el interés general, el medio ambiente y pretende dar apariencia de legalidad a un nuevo foco de contaminación acústica.**

Como hemos visto, no es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, que continúa con un marco normativo inestable provocando problemas añadidos a la ciudadanía e inseguridad jurídica.

La propuesta solo justifica un fin perseguido a un precio muy alto: la supuesta repercusión positiva que supone para el empleo y la actividad económica de los municipios, ampliando el periodo de 4 a 6 meses y permitir la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en cualquier zona.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 13/18
VERIFICACIÓN			

Y es correcta la afirmación «*que con ella se consigue el fin perseguido*», como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes» último párrafo de la pag 2/5 del Proyecto, puesto que el fin que persigue la norma es **EL AUMENTO DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO, LEGALIZAR NUEVOS FOCOS DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA** generados por cualquier actividad -de hostelería o de ocio y esparcimiento-, sin distinguir entre zonas residenciales y zonas de uso terciario.

Asimismo, la iniciativa **NO es coherente con el resto del ordenamiento jurídico**. No es cierto lo afirmado:

“La iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliéndose así con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”. Pag 2/3, último párrafo.

Se otorga seguridad jurídica a las actividades generadoras de ruidos, con aumento, si cabe, de inseguridad jurídica para los afectados, objeto de protección.

“Andalucía alberga un notable potencial de desarrollo en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre todo en los municipios turísticos y a las zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales. Este desarrollo puede contribuir a generar más empleo y mayor actividad económica. Por esto, se ha considerado oportuno modificar estos preceptos para mejorar la regulación de esta actividad y por otro lado, conseguir mayor seguridad jurídica.”

Y es cierto que el legislador andaluz dirige todas las políticas para beneficio del sector hostelero, con un único propósito: **la potenciación de la proliferación de este tipo de actividades como fuente de ingreso y como proyecto a futuro de las nuevas generaciones.**

Y aun siendo cierta tal aseveración, **no implica que tales actividades se deban potenciar y desarrollar en zonas residenciales en detrimento de los residentes y el medio ambiente** cuando la normativa urbanística y medio ambiental prevé espacios y suelos para tales fines.

Como ya hemos apuntado, la norma autonómica Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero ha introducido en los tipos de áreas acústicas la letra d) **Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c**, suplantando y eliminando de facto en Fraude de Ley las zonas residenciales con el que se pretende legalizar lo ilegal contraviniendo la normativa vigente de protección y prevención.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 14/18
VERIFICACIÓN			
			

DÉCIMA. EN CUANTO A LA FORMA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE TRAMITA EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 155/2018.

Tanto la forma, el procedimiento seguido, los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y los documentos aportados **no reúnen los requisitos básicos exigibles de validez y eficacia de los documentos y actos administrativos** en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, LPAC

Los documentos han sido aportados en **formato imagen** incumpliendo los requisitos exigibles al expediente administrativo conforme a los art 27, 34 y 70 de LPAC.

Se han ocultado intencionadamente **las huellas digitales** lo que no garantiza e impide la correspondiente validación y comprobación sobre la autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico desde su emisión.

No **existe referencia concreta al número de expediente** administrativo.

Lo anterior, vulnera lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la **Ley 6/2020, de 11 de noviembre** reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y el **Reglamento (UE) N° 910/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (eIDAS); el **Esquema Nacional de Interoperabilidad** desarrollado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero y al **Esquema Nacional de Seguridad** desarrollado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas, normativa de obligado cumplimiento destinada a evitar situaciones de inseguridad jurídica.

El documento con el texto con la modificación propuesta **no contiene las firmas** del consejero de la presidencia ni la del presidente de la Junta de Andalucía.

DÉCIMO PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- a) El artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación de éste.

Esta previsión debe interpretarse a **la luz del artículo 149.1. 23.º de la Constitución Española**, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 15/18
VERIFICACIÓN			



del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer **NORMAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN. No parece que implantar nuevos focos de ruidos bajo los balcones y ventanas de los residentes, pueda considerarse protección.**

- b) De conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son principios generales de las Administraciones públicas:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.*

- c) Sobre la justificación de la propuesta, no podemos más que decir que **esta iniciativa no garantiza la adecuada gestión de la contaminación acústica**, que es motivo de gran preocupación para los ciudadanos, **que ocasiona gran número de costosos y largos procedimientos judiciales por lo que resulta de elevado interés general, ya que el ruido tiene efectos nocivos y directos sobre la salud, el medio ambiente, además de suponer una vulneración de los derechos fundamentales y un coste para la sociedad.**

Su amplio alcance social se debe en gran medida a que el origen de las molestias radica en actividades y hábitos que forman parte de la mala educación tolerada, encontrándose entre las principales fuentes generadoras de ruido **la proliferante e incontrolada fuente de ruido de los establecimientos de ocio y servicios, que se desarrollan en zonas residenciales, docentes y sanitarias.**

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 16/18
VERIFICACIÓN			

Cabe preguntarse ¿por qué no desplazar las actividades molestas instauradas en zonas residenciales a zonas urbanísticas de uso terciario y zonas acústicas terciarias, de ocio y turísticas, ubicadas en el extrarradio, especialmente en horario nocturno?

Este proyecto claramente **no persigue prevenir y reducir la contaminación acústica en Andalucía, sino que pretende institucionalizarla y legalizarla haciendo incompatible el disfrute de un medio ambiente urbano saludable, de calidad de vida y del respeto a los derechos de los residentes.**

- d) Sobre el desarrollo económico, siendo coherentes con el resto de normativa autonómica, estatal y europea es **obligación de la Administración la gestión de los espacios públicos que deben servir al interés general y no como espacios de ampliación del ejercicio de actividades mercantiles privadas. Debe primar la utilización y disfrute gratuito de los ciudadanos.**

Deben crearse, proyectarse espacios de uso terciario, ubicados en zonas donde no molesten, lejos de las zonas residenciales, especialmente en horario nocturno.

Con la propuesta, la ciudadanía seguirá sufriendo exponencialmente las cargas y perjuicios del crecimiento irracional de las actividades mercantiles clasificadas, molestas sin control, en zonas residenciales.

Deben preservarse y prevalecer los derechos de los ciudadanos y residentes como la privacidad, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, la Salud, las relaciones de convivencia, la tranquilidad ciudadana, un medio ambiente urbano libre de contaminación y el pacífico ejercicio de sus derechos.

Se exime arbitraria e injustamente del cumplimiento del Ordenamiento Jurídico a determinadas actividades como es el Sector hostelero perjudicando al interés general.

Este proyecto normativo afecta a derechos e intereses legítimos de forma directa a la ciudadanía, como la protección frente al ruido, uno de los problemas ambientales más relevantes para la población.

En consecuencia, esta norma **no se basa en la prevención, restauración y reparación de los daños al medio ambiente**, como respuesta al artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas, al igual que se le reconoce la posibilidad de **establecer normas adicionales de protección, que no realiza**, más bien hace todo lo contrario.

El bien jurídico a proteger es el medio ambiente, la Salud y los derechos de los ciudadanos, por lo que la norma debe regular con claridad y sin ambigüedades, haciéndola eficiente y reduciendo los tiempos de actuación. Es un hecho pacífico que el daño producido por el ruido afecta y perjudica gravemente a muchos ámbitos de la personalidad humana.

		07/06/2023 19:58	PÁGINA 17/18
VERIFICACIÓN			

Ha quedado demostrado durante estos catorce años de vigencia de la ley 7/2007 Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 6/2012 Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, **la ineficacia de la protección contra la contaminación acústica.**

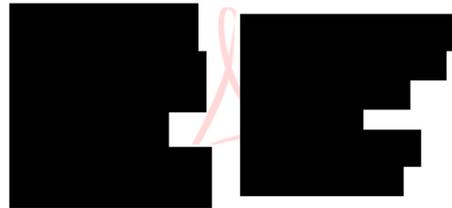
DÉCIMO SEGUNDA. RESPECTO AL PUNTO “ANTECEDENTES DE LA NORMA”.

En este apartado, se incluye la **ORDEN de 25 de marzo de 2002**, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que **no forma parte de los antecedentes puesto que esta Orden fue derogada** por Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Por todo lo anterior **SOLICITAMOS** tenga por presentado el presente escrito y se acepte en todo su contenido y en virtud de éste, se declare la nulidad del proyecto de modificación propuesto; se acuerde la redacción de un nuevo borrador con sometimiento al procedimiento legalmente establecido considerando las presentes alegaciones, teniéndonos como parte interesada en el mismo, dándonos traslado de cualquier actuación para que podamos participar en tiempo y forma en todo aquello que estimemos oportuno a nuestro derecho.

Granada a 7 de junio de 2023.

Fdo: J.D. Plataforma de Vecinos del Realejo de Granada.



		07/06/2023 19:58	PÁGINA 18/18
VERIFICACIÓN			
			